



Luis Alonso García

ASTORGA

MUNICIPIO DE REALENGO

ANTECEDENTES

Previamente al estudio de las instituciones municipales de la ciudad de Astorga en el siglo XIV, en el periodo de Realengo, hay que indicar las siguientes consideraciones:

Hay noticias en los siglos X / XI de funcionarios municipales en León en las ordenanzas por las que se gobernaba la ciudad. Dada la similitud con Astorga, hay que suponer que ésta también los tenía en la misma época. Posteriormente, en la época de Enrique III, la Corporación Municipal tenía 4 concejales, incrementándose después a 7 a petición de los regidores y hombres buenos de la ciudad.

Antes del traslado de la Corte de Oviedo a León (año 910, época del rey García), Astorga estaba gobernada por condes, que actuaban en nombre del rey. El conde Gatón, por disposición de Ordoño I, vino a repoblar Astorga desde El Bierzo, pero no hay pruebas de un conde que gobernara Astorga hasta el tiempo de Alfonso III el Magno, en el que consta en la documentación un «conde Sarracino», que fue llamado «Conde de Astorga y el Bierzo», por lo que se supone que gobernaba en Astorga. Siguen gobernando condes en Astorga, siempre en nombre del rey, en tiempo de Ordoño II (914-26).

El cronista Morales expresa nombres de los condes del territorio, nueve, uno de ellos el de Astorga y El Bierzo. También el cronista Sandoval, al coronarse Fernando I en 1037, indica que entre los asistentes se encuentra «el conde de Astorga».

Penetrando en el siglo XII, el Privilegio de Alfonso VI - año 1103, sobre la concesión de la alberguería de Foncebadón- habla del «merino de Astorga», que ratifica el privilegio. En 1205, gobernando Alfonso IX de León, «hállanse el Obispo de Astorga y los Condes Ponce y Ramiro ambos que tengo a Astorga», según dice un privilegio. En 1160 el gobernador de la ciudad de Astorga y su territorio era Don Gonzalo, que mandaba sobre la ciudad de Astorga y sobre los castillos de Luna, Gordón, Babia, Lacia y El Bierzo. Finalmente, en 1143, Alfonso VII cedió en Zamora la ciudad de Astorga al conde de Portugal, su primo, y éste puso como gobernador a un conde llamado Fernando Captivo. Es posible que haya condes

gobernando Astorga en nombre del rey hasta la venida del Marquesado, en el siglo XV, por prodigalidad de Enrique IV a favor del conde de Villalobos, que también era conde de Santa Marta de Ortigueira.

Estas anotaciones anteriores al análisis del Municipio de Realengo de la Ciudad de Astorga se recogen en la *Historia de la ciudad de Astorga*, de Matías Rodríguez, y enlazan con el minucioso estudio de Paulino Alonso, antecesor del autor del presente artículo, ordenando los archivos y las actas de los Concejos Generales y de la Corporación Municipal de Astorga durante el siglo XIV, periodo de Realengo.

ASTORGA. CIUDAD DE REALENGO

El siglo XIV es la etapa de mayor poderío de los nobles, explicable, según algunos historiadores como Valdeón, por la derrota de Pedro I (rey de Castilla), en Montiel, ante su hermanastro Enrique de Trastámara. A Pedro I le apoyaban la baja nobleza, moros, judíos y gente de baja alcurnia. Enrique II fue conceptuado «Libertador de Castilla», y Pedro I, «Enemigo de Dios». Consecuencia de todo ello fue el carácter casi de cruzada de la batalla citada y los favores otorgados por el vencedor Enrique a los que le ayudaron en su victoria. Se hicieron por el ganador nuevas donaciones, con renovación de cargos nobiliarios y creación de instituciones de apogeo de privilegios: mayorazgos y señoríos plenos (Solariego y Jurisdicción).

A diferencia de Europa, donde al final del siglo XIV disminuye el poder de los nobles, en España aumenta, de ahí el apoyo de los reyes a instituciones como concejos y hermandades, que tienden a restringir las facultades de los señores.

ASTORGA. MUNICIPIO REALENGO

En los siglos XIV y XV gozaban los municipios realengos en España de una amplia y completa autonomía. Las cartas pueblas y fueros municipales concedidos por los monarcas durante la Reconquista eran en extremo liberales, y los privilegios otorgados a los municipios numerosos, siendo los preceptos de unos y otros, con el uso

y la costumbre, las únicas normas jurídicas de derecho público municipal. En la organización de las corporaciones era ley el uso y la costumbre, junto con el fuero y privilegio, según había ordenado el rey Don Alonso en Valladolid en 1325 y había sido confirmado por los monarcas que le sucedieron, incorporándose a la Novísima Recopilación, Ley II, Título IV del Libro VII. Por ello no es uniforme en España el derecho público municipal en estos siglos, sino vario y diverso, como son diversas las costumbres de las distintas regiones de España; y variadas las necesidades en cada una, apartadas unas de otras por la especial topografía de nuestra patria, lo que hacía muy difícil en aquellos tiempos la comunicación y convivencia entre ellas, viviendo, por ello, como apartadas, según usos y costumbres que les eran privativos.

Astorga, en la época a que nos referimos, era municipio realengo, y lo fue hasta que, en 1465, por merced del rey Don Enrique, pasó a la jurisdicción de la Casa de Osorio del conde de Trastámara Don Alvar Pérez Osorio, primer marqués de Astorga.

El Concejo, la Justicia y el Regimiento de la Ciudad tenían a su cargo el régimen administrativo, económico y político de la ciudad, y, de acuerdo con los privilegios concedidos por los monarcas, el uso y la costumbre, dictaban y promulgaban las ordenanzas para el buen gobierno del pueblo. Veamos cada una de esas tres instituciones.

Concejo

Estaba integrado el concejo por todos los «hombres buenos», caballeros, hidalgos y pecheros de la ciudad, con asistencia de los jueces y de los regidores. En algunas actas se califica su reunión como «Concejo General», y esas reuniones tenían lugar en el atrio de la iglesia parroquial de San Bartolomé¹, llamándose para celebrarlas a los vecinos «a son de campana tañida y voz de pregón». Poco más o menos en la misma forma que, desde tiempo inmemorial y según costumbre que perdura en nuestros días, se practica todavía en esta nuestra tierra de León en los pueblos de corto vecindario, cuyo nombre es «concejo abierto», una práctica que en León tiene profundas raíces y por la que los vecinos, atendándose al uso y a la costumbre, toman sus acuerdos y resoluciones.

Corto, muy corto, era el vecindario de Astorga en el siglo XIV, apropiado el régimen de concejo abierto para la administración municipal, en sistema puramente demo-



Astorga. Iglesia de San Bartolomé. Fotografía de Pelayo Mas.1919 (extraída del libro *Castilla y León en los fondos fotográficos del Institut Amatller d'Art Hispànic*, Junta de Castilla y León, 2007)

crático. En los siglos XIV y gran parte del XV, según se ve por las cartas, las facultades del concejo eran poco menos que omnímodas, pues hasta ordenanzas de buen gobierno, determinaciones sobre asuntos de policía urbana y sobre régimen político y económico de la ciudad eran tomadas y acordadas por el concejo, a cuyas sesiones asistían siempre los jueces y regidores. En plena Edad Media, actuaban los vecinos en las reuniones y juntas concejiles en forma completamente democrática, porque el pueblo, en el concejo, se gobernaba y regía a sí mismo. En tanto fue Astorga municipio realengo, conservó esas y otras amplias facultades.

Como veremos al tratar de los jueces, hubo un tiempo en el que el pueblo, en concejo, elegía sus propios juzgadores; lo que supone ejercicio de soberanía, hasta que, por «ciertas capitulaciones», según se dice en un privilegio del rey Don Juan II, delegó el concejo en los regidores la facultad de elegir y nombrar dos jueces, uno civil y otro para lo criminal. En mala hora hizo el concejo tales capitulaciones, pues cuando quiso dejarlas sin efecto y recuperar sus regalías de nombrar por sí los jueces, no pudo conseguirlo. Teniendo en cuenta la fecha de ese privilegio, 1421, y que en él se dice ser «inmemorial» la posesión en que estaban los regidores de elegir ellos, sin el pueblo, los jueces, las facultades del Concejo en ese orden databan del siglo XIII o principio del XIV.

Los regidores nombrados por el rey, por el concejo eran posesionados en su cargo y ante el concejo habían de prestar juramento de velar por la libertad y privilegios de la ciudad y acatar las ordenanzas concejiles. Nombraba el concejo sus diputados, que le representaban en las distintas hermandades de que Astorga formó parte, según se expresa en el estudio de ellas, y ante el Concejo se presentaban para su aceptación las capitulaciones de tales hermandades. Así, en el acta de 29 de abril de 1448, aprueba y acepta el concejo, prestando pleito homenaje, cumplir y

guardar las capitulaciones de una hermandad pactada con los concejales de León y Zamora; y poco después, en otro acto del concejo de 29 de julio de 1448, nombra alcaldes y jueces de dicha hermandad. El acta del concejo de 3 de enero de 1407 demuestra cuán amplias eran las facultades que tenía. Se hace en ella constar que fue llevada a San Bartolomé y que en ella se relacionaron las escrituras y privilegios contenidos en la misma, y depositados, después en la citada Iglesia de San Bartolomé, formalidad burocrática que pudieron cumplir los regidores sin precisar para ello una reunión del concejo, como hubiese sido necesario, si las facultades de éste no fueran tan omnímodas.

Con amplia libertad elegía el concejo su procurador o mayordomo, designado por un año, a quien otorgaba poder para recaudar y administrar los bienes propios de la ciudad; y con la misma libertad designaba las personas que, durante el año, debían desempeñar los cargos de diputados del común y demás cargos concejiles. Entre otras actas, lo demuestra la fechada en primero de enero del año 1449. Quedaron limitadas tales facultades al pasar la ciudad y su tierra al señorío de la Casa de Trastámara.

Jueces

La justicia es atributo de la soberanía; por ello, desde el Fuero Juzgo los monarcas procuraron no despojarse de ella y reservarse para sí la facultad de nombrar jueces; mas luchó tal principio con el respeto al fuero, al uso y a la costumbre o al privilegio, respeto que proclamaron el rey Don Alfonso en Valladolid en 1325 y en León en 1349, y después los monarcas que le sucedieron, que consagraron las mismas leyes de partidas asaz regalistas y la Novísima Recopilación en su Ley II Título IV del Libro VII.

En Astorga, según consta en un privilegio de Don Juan II, se reconoció por los reyes anteriores a él que, por antigua costumbre, competía a los regidores la facultad de nombrar dos jueces que administrasen justicia, y se les reconoció y confirmó en ella. El nombramiento se hacía por sólo un año, y la elección era sencilla, como puede verse por la siguiente copia de un acta de «Elección de Jueces»:

Miércoles veinte e nueve días del mes de julio año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é cincuenta é siete estando en Concejo en San Bartolomé Diego de Bazán é Lope Osorio é Gonzalo Osorio é Gonzalo de la Torre é Cristóbal de Nora regidores é Juan de Riva procurador y mayordomo fecieron é otorgaron por jueces de esta ciudad fasta el día de Sant Pedro de año viniente del mes de julio del año viviente de mil é cuatrocientos é cincuenta é ocho al bachiller Joan A° de Ares é Gonzalo de Benavides, dieron poder cumplido é rescibieron de ellos juramento den forma debida.

Parece deducirse del texto del citado privilegio de Don Juan II, que esa facultad de elegir jueces fue otorgada a los regidores por el pueblo, que en concejo así lo acordó. En

efecto, en tal documento se hace constar como uno de los documentos del derecho que el privilegio reconoce a los regidores de elegir jueces:

ciertas capitulaciones sobre ello fechas entre los dichos regidores é el pueblo común de la dha ciudad confirmadas de mi é por los reyen onde yo vengo.

Indica esto que, anteriormente, era el concejo quien designaba los jueces, hasta que por tales capitulaciones se confirió esa facultad a los regidores². No se encuentran en el archivo datos documentales que permitan fijar desde cuándo dispusieron los regidores de tal facultad, pero sí consta, por el documento de Don Juan II a que hemos venido haciendo referencia, que en la fecha de éste, 1421, era ésa una costumbre «seguida é guardada en la dha ciudad de tanto tiempo que memoria de omes non es en contrario», esto es, que se consideraba ya como uso y costumbre inmemorial, reconocida y confirmada por los monarcas.

Y sucedió que, estando en uso y posesión de tal facultad los regidores, en el mes de julio del año 1420, los pecheros de la ciudad, alentados por el procurador, a voz de motín, armados y en forma tumultuaria, privaron a los regidores de la posesión en que estaban de elegir los jueces para aquel año, y el concejo nombró por sí y por tiempo de diez años a Alvar Fernández Alixa y a Lope Alonso, notario, ambos vecinos de la ciudad, quienes contra la voluntad y consentimiento de los regidores se posesionaron y ejercieron como jueces. Acudió ante el monarca Don Juan II el regidor Pedro Fernández, por sí y en nombre de los demás regidores de la ciudad, y el rey explicó el documento llamado «Privilegio», fechado en Aguilar de Campoo el 27 de mayo de 1421. Reconoce y declara en él, que la elección de jueces compete exclusivamente a los regidores, eligiéndolos cada año, y ordena a los nombrados por el pueblo:

mando que vos non entrometados vos nin alguno de vos de aquí delante de usar ni usades de los dichos oficios ni de alguno de ellos e que los dexedes libre é desembarazadamente.

Regimiento

La Corporación Municipal, el Regimiento de la ciudad, hasta el año 1393 estaba integrado por cuatro regidores nombrados por el rey. Expresamente consta que era ése el número en la Real Carta otorgada por el rey Don Enrique III en Burgos, con fecha diez de abril de dicho año de 1393. El monarca, a petición de los regidores y hombres buenos, aumentó tres regidores sobre los cuatro que antes había, y nombra para esas tres regidurías a Pedro Alvarez Osorio y a los hermanos Francisco y Joan Alfon, notario³. A partir, pues, del citado año 1393, siete regidores formaban la corporación municipal, nombrados todos por el rey, siendo el nombramiento vitalicio y percibiendo salario y retribuciones, como consta en estas palabras de la Real Carta referida:

Et que vos recob dan é fagan recordar a todos e a cada uno de vos con el salario é con todas las otras cosas que al dicho oficio de regidores pertenescen.

Aún cuando eran las regidurías de nombramiento real a «lo menos aparentemente» necesitaban el refrendo del concejo, ya que el nuevo regidor había de presentar al mismo la carta del rey con el nombramiento, y se le daba posesión previo juramento de velar por los privilegios del concejo y acatar las ordenanzas de éste⁴.

No aparece en las actas que hubiese regidores eclesiásticos, diputados del cabildo, lo que sólo se observa, a partir de fines del siglo XVI (año 1595), habiendo pasado más de un siglo de la creación del marquesado. Sin embargo, sí tenía alguna intervención dicho Cabildo en los asuntos municipales, lo que dio ocasión para largos litigios, de manera que ya en el siglo XV se iniciaron las disputas y controversias entre ambas corporaciones, que se prodigaron durante los siglos XVI al XVIII.

El procurador general, que nombraba el concejo según queda dicho, formaba parte del regimiento de la ciudad en unión de los regidores y jueces, pero tal corporación actuaba con dependencia del concejo. No había entonces casa consistorial, era en San Bartolomé, en el propio concejo, donde los jueces regidores y procuradores celebraban sus escasas sesiones, y sus acuerdos se traducían generalmente en propuestas al concejo, que es quien en definitiva aparece en las actas, tomando los acuerdos y estableciendo las ordenanzas de buen gobierno. Así, vemos en el acta de 29 de julio de 1457, antes transcrita, al concejo nombrando jueces, con ser esta facultad privativa de los regidores. La reunión se celebra «estando en Concejo en Sant Bartolomé», según literalmente dice el acta⁵.

RESUMEN FINAL

La importancia del concejo hasta la venida del marquesado en 1465 por la Merced Perpetua de Enrique IV a Álvaro Pérez Osorio, conde de Trastámara, de la ciudad de Astorga⁶, tiene grandes competencias en toda la actividad municipal, sobre todo en la posesión y refrendo de los regidores nombrados por el rey, que deben jurar su cargo y acatar las ordenanzas del concejo, teniendo que velar por los privilegios del concejo todo en presencia ante el mismo con los jueces y los otros regidores participantes en el acto.

El concejo nombra procurador o mayordomo cada año con poder para recaudar y administrar los bienes propios de la ciudad, y por el mismo periodo de tiempo designa al diputado del Común en los pueblos, en número de 2 hasta 2.000 vecinos y en 4 para los que pasasen de ese número, y a otros cargos concejiles en las diversas materias y oficios, que suelen ser 4⁷. Todos estos cargos son por el periodo de un año, pero al llegar el marquesado pasan a ser competencia del marqués.

El concejo es el órgano supremo de la ciudad (hombres nobles y pecheros de la ciudad de Astorga y limítrofes), sobre el que recaen todos los nombramientos o sus refrendos, y, si añadimos la elección de los jueces, llegamos a la conclusión de que en la fase de realengo, las instituciones que gobernaban la ciudad de Astorga y sus alfores tenían un carácter democrático, que se mantuvo hasta la llegada del marquesado, momento en el que las instituciones responden a la voluntad omnimoda del marqués.

En época de realengo, el rey gobernaba a través de condes, respetando los usos y costumbres de la localidad, reservándose algunas atribuciones. Por ejemplo, las apelaciones judiciales, que debía fallar un tribunal, que se podía llamar Supremo, formado por jueces nombrados por el rey, que fallaban de forma definitiva los pleitos.

¹ La actual iglesia barroca de San Bartolomé conserva de la anterior – antes iglesia de la Cruz – una de sus campanas, el presbiterio y el ábside, que fue la torre de la antigua iglesia. La entrada es un arco gótico del siglo XIV. El patio de ingreso, con asientos para las reuniones del Concejo con la Justicia y Regimiento, está reducido actualmente al atrio anterior, que casi desapareció en los años 1865-1870, concretándose su extensión a la del actual patio.

² La facultad del concejo de nombrar jueces se mantuvo hasta las capitulaciones entre el concejo y los regidores, que tuvo lugar en el siglo XV (reconocido en 1421 por el rey Juan II). La competencia del concejo abierto en nombrar jueces hasta las capitulaciones es un precedente del libro de Montesquieu sobre la división de poderes *El espíritu de las leyes*, donde el tercer poder – el judicial – exigía dos requisitos, elección por el pueblo y ausencia de carácter vitalicio, condiciones que cumplía la competencia del concejo: temporalidad (por 1 año) y representatividad (elección por hidalgos y pecheros de la ciudad).

³ La Real Carta de 1393 dice expresamente: «Tenemos por bien et es mi merced que seades mis Regidores en la dicha cibdat de Astorga con los otros cuatro Regidores que ende son en guisa que sedes siete Regidores y que vos reciban que ende son según dicho es».

⁴ Acta del año 1457 - consta con palabras actuales – que «en Concejo, Jueces y Regidores de la ciudad y unos cuantos vecinos, llamados por pregonero compareció Gonzalo Osorio hijo de G^o Osorio, con una carta del Rey escrita en papel y firmada de su nombre y sellada con cera colorada para que fuera acatado y cumplido por el Concejo y por Jueces y Regidores, para que el nuevo Regidor preste juramento en la forma debida».

⁵ Sobre la nueva casa consistorial, en el libro de Paulino Alonso *El Palacio Municipal de Astorga*, de 1954, se hacen consideraciones documentadas y analizadas por el autor sobre el actual ayuntamiento, edificio terminado en 1748 y todavía sin espadaña central ni reloj en 1730 (comprobado por la foto Bueno).

⁶ La ciudad de Astorga comprende su castillo y fortaleza, sus tierras, montes, prados, pastos, aguas, estanques y corrientes con todos sus vasallos en todo el territorio, imperio y jurisdicción alta y baja civil y criminal.

⁷ Todos estos nombramientos hacen que formen partes de la corporación municipal del año correspondiente a su nombramiento